CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de junio de 2023. A despacho del señor Juez con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través del cual pone de presente el auto del 29 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales solicitando el envío de unos archivos para el Despacho Comisorio, y solicita celeridad en el proceso toda vez que se encuentran involucrados los intereses de una menor de edad.

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

Auto No. 0238

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Demandante: CÁRMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE

C.C. 24.348.738

Demandado: LEONARDO DÍAZ PELÁEZ

C.C. 10.282.085

Radicado: 170013110004-2023-00124-00

Se agrega al expediente para que allí obre, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 14 de junio de 2023 y mediante el cual pone de presente el auto del 29 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales solicitando el envío de unos archivos para el Despacho Comisorio, y depreca celeridad en el proceso toda vez que se encuentran involucrados los intereses de una menor de edad tales como alimentos y regulación de visitas.

Teniendo en cuenta lo allí comunicado, se advierte a la parte interesada que, a través de oficio allegado el 5 de junio de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, pone en conocimiento el auto del 29 de mayo de 2023

solicitando se le remitan unas piezas procesales a fin de auxiliar el Despacho Comisorio. Atendiendo dicha petición, a través de correo electrónico enviado el mismo 5 de junio del año avante, se remitieron las piezas procesales correspondientes.

Ahora. Atendiendo la solicitud encaminada a que por el Despacho se de celeridad al proceso toda vez que, se encuentran involucrados los intereses de una menor de edad tales como alimentos y regulación de visitas, se advierte a la interesada que desde la admisión de la demanda que lo fue el 29 de marzo de 2023, y con el fin de garantizar los intereses de la menor, se fijaron alimentos provisionales en su favor y contra el demandado LEONARDO DÍAZ PELÁEZ, asignándose además la custodia y cuidado personal a la progenitora, e indicando que las visitas serían reguladas en la respectiva sentencia.

Posterior a ello, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante, el 14 de abril de 2023 se modificó la cuota alimentaria en favor de la menor, indicando que la misma no sería sobre el 25% del salario mínimo legal vigente, sino que equivaldría a la suma de \$9.088.621,00 mensuales, suma de dinero que debe consignar el demandado en la cuenta que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, ello en razón a que la parte interesada no suministra información relacionada con el pagador del señor Díaz Peláez.

Finalmente, se precisa que, es responsabilidad de las partes dar cumplimiento a las ordenes proferidas por el despacho así como de realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con las etapas procesales del mismo, y dentro del mismo, con el fin de dar impuso oficioso a este trámite, desde el 15 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que gestionara el diligenciamiento del exhorto y notificara al acreedor hipotecario dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P, hecho que no ha ocurrido. No obstante, ha de advertirse que, aunque es una carga que incumbe a la parte demandante, el día 14 de junio de 2023 se notificó en la secretaria del Juzgado al demandado del auto que admitió la

demanda en su contra, a quien se le corrió el traslado correspondiente y, por tanto, le están corriendo términos para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b0d6e8accc7ded228ec8a34c75307bbe178504ac43998d073b56f3bc1d8e8c

Documento generado en 15/06/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica